

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Febrero de 2017

n° 07

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

CUMPLIMIENTO

Temas: CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO DE VIDA / RETICENCIA DEL ASEGURADO – BUENA FE. “[E]l actor reclamó, conforme los contratos de seguro de vida colectivos respaldados en las pólizas AA000341 y AA000343, el pago pactado por la ocurrencia del siniestro, según la declaración de invalidez. La aseguradora a su turno, tanto en la contestación, como en la impugnación y desde la misma objeción a la reclamación, rehusó el pago por estimar que el asegurado obró con reticencia, desde la declaración del riesgo asegurable y ocultar sus antecedentes de tabaquismo. (...) [L]a circunstancia de que el riesgo asegurable en forma alguna se hubiere declarado a través de determinado formulario, de ningún modo exime al señor José Marco, de hacer las precisiones acerca de ese riesgo, ya que es un deber estatuido por el artículo 1058 del CCo y de aplicación, para los seguros de vida, por expresa prescripción del artículo 1158 del mismo ordenamiento (...) Y es que debe resaltarse que aquí, tanto las condiciones particulares (Folio 20, cuaderno principal) como generales (Folio 88, ídem) de las pólizas de seguro, estipulaban que una de las causales de exclusión para el amparo, era que el asegurado tuviese, al tiempo de entrar en vigencia el contrato, enfermedades como el EPOC o el tabaquismo. (...) [C]ontrario a lo decidido en primera instancia, se estima con apoyo a la normativa aplicable y acorde con lo decantando por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, que el demandante actuó con reticencia, pues: “(...) *es reprochable la conducta del asegurado que se escuda en que calló un dato significativo porque sobre él no le indagaron (...)*”. Por lo tanto, se impone el fracaso de sus pretensiones y en cambio la prosperidad de las excepciones de mérito de: “*inexistencia de la obligación por reticencia*” y “*nulidad relativa del contrato de seguro suscrito*”.

[11-00163 \(s\) Cumplimiento. Cto de seguro. Reticencia. Revoca. Niega. Jose Hurtado vs La Equidad](#)

EJECUTIVO

Temas: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVIAS PARA LA APROBACIÓN DEL REMATE DE BIENES SUBASTADOS. “En la subasta realizada el 24-09-2015 (Folios 37 y 38, cuaderno No.3), la aquí impugnante, a través de mandatario judicial, hizo la propuesta vencedora en la puja por los parqueaderos Nos.34 y 35, que eran objeto del remate y en consecuencia, surgieron para ella, con miras a lograr la aprobación de la almoneda, las obligaciones referentes al pago de los impuestos y el saldo en el precio.

Al verificar el acatamiento de esas cargas, tal como lo hiciera el funcionario de conocimiento, se advierte allanamiento en el pago de los impuestos dentro del plazo, pero lo referente al saldo del precio, solo se cumplió parcialmente, (...). En ese orden de ideas, conforme lo dispone el estatuto procesal mencionado, ante el incumplimiento del pago, debía improbarse el remate e imponerse la sanción, como en efecto se hizo. (...) [S]e estiman insuficientes los razonamientos propuestos como para revocar la improbación o levantar la sanción, pero en cambio, se accederá a lo pretendido de manera subsidiaria, en cuanto a que se ordene la devolución del impuesto consignado al CSJ, pues de conformidad con lo establecido por esa misma Corporación, en el Acuerdo No.1118 de 2001 (Artículo 2-b), al declararse nulo el remate, se debe ordenar la devolución de ese dinero al interesado y aunque en este caso, se produjo fue la improbación de la subasta, el efecto es el mismo, ya que no se hizo la transferencia forzada de los bienes.”.

[08-00164 \(a\) Ejecutivo. BBVA vs Cesar Tobon. Confirma. Imprueba remate](#)

Temas: FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO / VIGENCIA INDEFINIDA DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENARLO / NO PRESCRIBIÓ LA OBLIGACIÓN. “[L]a discusión se centra en el incumplimiento de las instrucciones otorgadas para llenar el pagaré que sirve de base a la orden compulsiva y, consecuentemente, en la prescripción de la acción cambiaria. (...) El meollo de la cuestión está en que demandada y juez observaron, y es cierto, que el pagaré contiene impreso, y por tanto no era un espacio en blanco, la mención “*de dos mil ocho (2008)*”; y a partir de allí coligieron que la intención del otorgante fue que el vencimiento tuviera lugar, justamente, ese mismo año, y a falta de acuerdo diferente, a más tardar el 31 de diciembre, lo que pone al descubierto que el demandante desbordó las instrucciones que le fueron otorgadas y dio paso a que prescribiera la acción cambiaria. (...) La Sala tiene una percepción diferente, porque no es difícil concluir que esa frase corresponde a un formato pre-impreso, que carecía de límites para llenarlo cuando a ello hubiera lugar, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el otorgante. Recuérdese que tales instrucciones tenían una vigencia indefinida y se extendían a obligaciones pasadas, presentes y futuras, de donde se entiende que nunca hubo el propósito de restringir el año de vencimiento de la obligación. Simplemente, fue una mención que se quedó al margen de la realidad negocial, pues como se puede deducir de la fecha final de vencimiento (31 de julio de 2011), las prestaciones dinerarias entre el demandante y el suscriptor del título, traspasaron esa frontera temporal, ocurrido lo cual, la carta de instrucciones habilitaba que se llenaran los espacios en blanco según el devenir del negocio subyacente. Por eso, no se comparte la afirmación que se hace en la sentencia (f. 114, c. 1), acerca de que “*en el cuerpo de dicho instrumento se indicó expresamente que su pago sería dentro de ese mismo año, dejándose en blanco lo relativo al día y mes*”. De manera que para el caso, sí hubo carta de instrucciones, y ellas fueron atendidas al momento de llenar el instrumento negociable, al margen de la mención que allí aparecía del año, que no desquicia la voluntad manifiesta del otorgante y el beneficiario del pagaré de incluir la fecha de vencimiento que correspondiera al día siguiente de su diligenciamiento, lo que ocurrió el 31 de julio de 2011. (...) [E]n consecuencia, revocará el fallo de primer grado para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones y disponer que siga adelante la ejecución en la forma en que se libró el mandamiento ejecutivo.”.

[00003 \(s\) Ejecutivo. José Calvo. Obligación de pagare en blanco no ha prescrito. Ordena seguir con la ejecucion´](#)

FAMILIA

Temas: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL EXIGE QUE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO HAYA PERDURADO POR LO MENOS DOS AÑOS.

“[L]a Ley 54 de 1990, en virtud de la cual, con las modificaciones que le introdujo la Ley 979 de 2005 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se presume sociedad patrimonial entre compañeros y hay lugar a declararla, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, siempre que no haya impedimento legal para contraer matrimonio, o cuando habiéndolo, la sociedad o las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto. (...) Sobre la relación marital misma no existe discusión, como se anunció, pues fue aceptada por ambas partes, concretamente por la demandante (f. 4, c. 1) y los herederos determinados de Gaviria Muñoz, tanto en la contestación de la demanda (f. 29, c. 1), como en los interrogatorios que absolvieron en la audiencia del artículo 101 del CPC (f. 42 y 43, c. 1); a la vez que lo relataron los testigos escuchados. Unos y otros señalaron que la pareja estuvo conviviendo bajo el mismo techo por espacio de varios meses. (...) El problema radica, entonces, en la fecha en que tal unión, con las características que le son propias, comenzó. No se olvide que ella tiene como presupuesto axial, la comunidad de vida, permanente y singular de la pareja. En la demanda se afirmó que la convivencia tuvo génesis el 29 de mayo de 2007. Los demandados, por su lado, mencionaron que ella solo duró veinte meses, pero allí nada dijeron sobre las fechas. (...) Incumbe probar, a quien alega determinado hecho, según la regla general; así lo tenía advertido el artículo 177 del CPC, vigente para cuando se profirió el fallo (y es regla que se mantiene vigente -art. 167 CGP, sin perjuicio de la distribución que puede hacer el juez). Esa carga, para el caso de la unión marital de hecho, recae en quien quiere sacar provecho de su declaración, cometido para el cual es menester acreditar tanto la relación, como el tiempo de su duración, para establecer si ella da lugar a la consecuente sociedad patrimonial. (...) [S]urge diáfano que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pero por razones diversas a las que allí fueron expuestas. El fracaso se impone, porque si, como viene de verse, la declaración de la sociedad patrimonial de hecho exige, además de la unión marital, que ella haya perdurado por lo menos dos años, falla aquí este último presupuesto, en la medida en que entre el 18 de enero de 2008 y el 17 de septiembre de 2009, solo corrieron 20 meses, insuficientes para lograr ese reconocimiento.”.

[00205 \(s\) Declaración de existencia de sociedad patrimonial. Damaris Bedoya vs Luz Muñoz. Niega´](#)

Tema: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / RAZONABILIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA – CONDENA EN COSTAS.

“El vínculo de parentesco de donde nace la obligación, se demuestra a partir de la declaratoria hecha en el fallo de primera instancia, respecto a que el menor Santiago Álvarez, es hijo extramatrimonial del señor José Demetrio Hinstroza Mosquera y por tal razón, al tenor del artículo 411-2º del CC, debe suministrarle alimentos. (...) Se reclaman los alimentos para un menor edad, frente al que es fácil inferir que por su edad no pueden atender sus propias necesidades, por lo que los padres son quienes tienen la obligación legal de velar por su establecimiento, crianza y educación, tal como lo preceptúa el artículo 253 del CC, ello incluso hasta que cumplan su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en su artículo 157 (Vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098), en armonía con el artículo 42-8º de la Carta Política. (...) También, es preciso partir de que las obligaciones alimentarias frente a los hijos corresponde asumirlas a ambos progenitores, y aunque no se demostró que la señora Sandra Milena Álvarez percibiera ingreso mensual, es quien ha estado al tanto del sostenimiento del menor Santiago, de lo que puede inferirse que cuenta con medios económicos para seguirlo haciendo, así sea en forma parcial. Por otro lado, se desconoce

si el demandado tiene otros hijos menores u obligaciones legales diferentes a las enunciadas en las comunicaciones recibidas (Folios 1 a 3, cuaderno No.3). Así las cosas, teniendo en cuenta las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, se considera adecuado mantener el porcentaje en un 25%, pero sobre el total de las dos pensiones que se acreditó percibe el señor José Demetrio, previas las deducciones legales (Únicamente las que obligatoriamente en virtud de una norma jurídica, deben hacerse); pagadera desde la firmeza de esta providencia, porcentaje que se mantendrá, aun cuando los salarios aumenten anualmente, cada primero de enero, según el IPC (Artículo 129- 7º, CIA).”.

[11-00856 \(s\) Filiación extra. Modifica. Cuota alimentaria. Sandra Alvarez vs Jose Hinestrosa](#)

Temas: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR FALLECIMIENTO DEL COMPAÑERO PERMANENTE. “El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como aquella formada entre dos personas, que sin estar casadas entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a la vez, su artículo 2º, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. A la luz de estas normas, se advierte que en el libelo solo se reclamó la declaración de la unión marital de hecho; ni el él, ni en el poder, o en otro pasaje de la demanda, se hizo la más mínima alusión a la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión. Sin embargo, el juzgado dio por sentada su existencia por la presunción de que hablan estas normas y, en consecuencia, como el compañero permanente falleció, la declaró disuelta y en estado de liquidación. Viene a cuento lo anterior, porque ninguna protesta plantearon los demandados por esta decisión del juzgado que, por tanto, queda al margen de la revisión de la Sala, dado lo restringido de la alzada, si bien el artículo 357 del estatuto procesal civil vigente para cuando se interpuso, señala que el superior debe abstenerse de enmendar la providencia en aquella parte que no fue objeto del recurso. Es más, una de las excepciones formuladas, sin ningún soporte, fue la de prescripción, que solo tendría cabida respecto de los efectos patrimoniales de la unión marital declarada, con lo que se entiende que la parte demandada aceptó implícitamente esa consecuencia.”.

[00544 \(s\) Declaración unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial. Luz Echeverry'](#)

INTERDICCIÓN

Temas: RÉGIMEN DE INTERDICCIÓN / PERSONAS CON INCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA / CERTIFICADO DE UN ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA O NEUROLOGÍA DEBE ACOMPAÑAR LA DEMANDA. “[E]l artículo 586 del Código General del que prevé unas reglas especiales para el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de las cuales resulta relevante el numeral 1. *“A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.”* Bajo lo normado, el problema jurídico, es reductible a establecer si con la historia clínica que presentó el apoderado de la parte actora se supera el requisito de aportar el certificado a que refiere la norma en cita, o si por el contrario, no se cumple tal exigencia, como lo decidió el juez *a-quo*. En concepto de la Sala, le asiste razón a la funcionaria. En efecto, el certificado médico que insiste el togado presentó en

debida forma, con la documental que dice obra a folios 29 a 31, no es tal, los anexos corresponden a una historia clínica, que no satisface los requisitos señalados en la regla 1ª del artículo 586 del CGP, que exige una constancia médica elaborada un especialista en la salud en psiquiatría o neurólogo.”.

[2016-00141 \(a\) Interdicción. Juan David Pareja. Certificado médico. Absoluta](#)

ORDINARIO

Temas: CONDENA EN COSTAS. “[H]an debido tasarse porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso (...)”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 26 de abril de 2016, Sentencia SC-8845-2016, Rad. 6600131030032010-00207-01 / Sentencia SC13400-2016, Rad. 08001-3103-013-2001-00093-01 / Sentencia SC16283-2016, Rad. 11001-02-03-000-2012-02237-00

[00048 Salvamento NORMARH vs Álvaro Martínez. Costas. Ley en el tiempo](#)

Temas: ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS NO ESTÁN VICIADAS DE “NULIDAD DE ASAMBLEA”. “[L]a interpretación que el juzgado le dio al artículo 41 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de que entre la primera y segunda convocatoria para la asamblea ordinaria debe existir un margen legal de 3 días, es equivocado, pues de la revisión detenida de la norma no surge ese plazo con tanta exégesis como plantea el fallo. En realidad, la norma dispone de manera puntual que frustrada una primera convocatoria de la asamblea general por falta de quorum, se procederá a citar una nueva que deberá llevarse a cabo el tercer día hábil siguiente, en eso no existe reparo alguno. Sin embargo, se pasó por alto que a renglón seguido la misma disposición agrega que esto es sin perjuicio de lo que disponga el reglamento de propiedad horizontal, lo cual se traduce en que se deben verificar las pautas trazadas por los estatutos, con el fin de establecer la forma en que se debe proceder, como la ley autoriza hacerlo. En otras palabras, cuando la primera convocatoria fracasa, es viable acudir tanto a la norma legal, como a los reglamentos de la propiedad, con el fin de proceder a señalar nueva fecha para realizar la reunión respectiva. la Administradora del centro comercial “Fiducentro” citó a la asamblea general de propietarios para el día 13 de marzo de 2013, con la advertencia de que, en caso de no existir quórum, se realizaría una segunda convocatoria para el jueves 14 siguiente, decisión que se encuentra conforme a las pautas trazadas por el reglamento, lo que demuestra que la citación a la segunda convocatoria, contrario a lo decidido por la jueza de instancia y a lo alegado por la parte demandante, sí estuvo conforme a lo señalado por el artículo 41 de la citada Ley 675 de 2001. No es de recibo afirmar, entonces, que como la ley fija un término de 3 días para la segunda convocatoria, se trata de un mínimo imposible de reducir por los reglamentos, como lo argumentó la funcionaria; lo que hace la ley, es suplir la voluntad comunitaria, cuando ella no emerge del reglamento de copropiedad. Por el contrario, si existe una cláusula ese tipo, a ella se puede estar, aun cuando sea inferior a los tres días aludidos. Por tanto, la Sala no halla estructurada la nulidad que detectó el Juzgado por este

específico aspecto, si bien la convocatoria a la asamblea que aquí se reprocha, se ajustó a los parámetros convencionales. (...) Así las cosas, en vista de que la asamblea general de propietarios del año 2013 de Centro Comercial “Fiducentro”, fue convocada conforme a las pautas legales y reglamentarias de la propiedad horizontal, y los poderes allegados para representar a algunos propietarios fueron debidamente suscritos por las personas encargadas para ello sin ninguna irregularidad en su contenido, se declarará probada la excepción de “inexistencia de la causal invocada para incoar la acción de “nulidad de asamblea”, y, como consecuencia, se revocará la sentencia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.”.

[00170 \(s\) Actas de asamblea general de propietarios no estan viciadas de nulidad. José Romero vs FIDUCENTRO´](#)

PERTENENCIA

Temas: CONDENA EN COSTAS. “[H]an debido tasarse porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso (...)”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 26 de abril de 2016, Sentencia SC-8845-2016, Rad. 6600131030032010-00207-01 / Sentencia SC13400-2016, Rad. 08001-3103-013-2001-00093-01 / Sentencia SC16283-2016, Rad. 11001-02-03-000-2012-02237-00.

[00204 Salvamento. Bresman Cortes vs Gloria Muñoz. Costas. Ley en el tiempo](#)

CONDENA EN COSTAS

Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR TRATAMIENTO OFTALMOLÓGICO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. “[C]omo los señores Cristian David Castaño, Silvio Castaño Betancur, María Deyanira Betancur de Castaño, Edwin Marín Castaño, Mariana Ramírez Castaño y Mónica Castaño Betancourt no celebraron contrato alguno con el médico demandado, carecen de legitimación para elevar las pretensiones de la demanda que encuentran sustento en una responsabilidad de naturaleza contractual. (...) En el asunto bajo estudio la demanda no ofrece duda en el sentido de que acudieron los parientes del señor Jhon Edilberto Isaza Castaño a la acción de responsabilidad civil contractual para reclamar los perjuicios que sufrieron con motivo de la negligencia, impericia o descuido en que incurrió el médico demandado en el tratamiento oftalmológico que le brindó al citado señor y por tanto, no podía la funcionaria de primera sede, desconocer el contenido de ese escrito, que constituye pieza esencial para definir la cuestión y variar las declaraciones categóricas que en ella se consignaron, las que debe observar de manera obligatoria al momento de fallar; es decir, reemplazarlas de oficio por otras a las que no han acudido los demandantes, quienes para obtener las indemnizaciones que reclaman, acudieron a una vía legal para la que no estaban facultados. (...) [P]or la vía de la responsabilidad civil

contractual, los familiares del señor Jhon Edilberto Isaza Castaño no pueden reclamar los perjuicios morales que sufrieron, traducidos en el dolor que sintieron a raíz de las lesiones culposas que le causó el galeno, como se relata en el hecho décimo de la demanda, con motivo del tratamiento oftalmológico que le brindó, pues son ajenos al convenio celebrado con este último fin. 2.- De acuerdo con lo expuesto, se revocará la decisión apelada y en su lugar se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por el demandado.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 3 de noviembre de 2010. / 17 de noviembre de 2011 / Sentencia del 24 de julio de 2012, Rad. 110131030261998-21524-01.

[2012-00347 \(s\) Contractual. Responsabilidad médica. Tratamiento oftalmológico. Excepción previa de falta de legitimación´](#)

Temas: CONDENA EN COSTAS. “[H]an debido tasarse porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso (...).”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 26 de abril de 2016, Sentencia SC-8845-2016, Rad. 6600131030032010-00207-01 / Sentencia SC13400-2016, Rad. 08001-3103-013-2001-00093-01 / Sentencia SC16283-2016, Rad. 11001-02-03-000-2012-02237-00.

[00004 Salvamento. Germán castro vs Consuelo Castro. Costas. Ley en el tiempo](#)

Temas: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / OBJETO – ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR EL CONTRATO. [E]l demandado ejerció la administración del capital destinado para la construcción y adecuación de las instalaciones, en el inmueble del que ambos son copropietarios, donde funcionaría la estación de servicio de cuya sociedad serían partes las mismas de este proceso. De acuerdo con ello, podría considerarse un mandato comercial, pues pareciera ajustarse a sus características y naturaleza, según los preceptos legales y doctrinales, (...) Sin duda, entonces que, las partes pudieron estar de acuerdo con la realización y consumación de las obras para poner en funcionamiento la estación de servicios, sin embargo, no se advierte que necesariamente haya sido a través de una administración insular por parte de Vásquez Restrepo. (...) Así las cosas, en modo alguno se puede tener comprobado un mandato general donde el demandado hubiese estado encargado de la administración íntegra del capital del demandante, tampoco que este fuera un mandato especial donde se le hubiese encargado de ejecutar todos los actos necesarios para realizar la construcción de la estación de servicios, se itera, que según algunos testigos (Lina María Pérez Nava y Gustavo Henao Medina), el actor tuvo participación en la contratación (Pago de trabajadores y compra de materiales para la construcción), es decir, no fueron exclusivos los actos del demandado. Finalmente, es preciso resaltar que, al existir copropiedad en el inmueble y una sociedad sobreviviente (Se constituyó luego de iniciar las obras) es inapropiado exigir rendición de cuentas, puesto que como se anotara en los antecedentes jurídicos de esta decisión, para tales efectos, la administración si es que la hubiera, tiene diferentes formas de exigir o presentar la información, en este tipo de procesos.”.

[12-00347 \(s\) Rendición de cuentas. No hay contrato. Confirma. Yesid Romero vs Orlando Restrepo](#)

REGULACIÓN HONORARIOS

Temas: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS / RECHAZO DE PLANO. “[E]l incidente fue propuesto con anterioridad a la designación de nueva apoderada por el último cesionario y recuérdese que el mentado artículo 76, refiere que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se nombra otro apoderado, entendiéndose así, en verdad no era procedente dar diligencia al incidente propuesto; no siendo además las expresiones contradictorias del Despacho, suficientes para dar trámite a éste.”. [1998-00689 \(a\) Incidente regulación honorarios. Banco Av Villas vs Edificadora Diario del Otún´](#)

RESPONSABILIDAD MÉDICA

Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE JURISDICCIÓN. “De entrada advierte la sala que la apelación presentada por la parte demandada está destinada al fracaso, puesto que el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad para promover un proceso judicial, no incide en la determinación del ramo de la administración de justicia que debe conocer del asunto, ni tampoco altera los factores determinantes de la competencia de un Juez Civil del Circuito local. Se desechan los argumentos del recurrente porque en nada desmerecen de la “*jurisdicción*” (Entiéndase competencia) que tiene el Juzgado de origen para conocer de la demanda; la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación únicamente repercute en su admisibilidad, y nunca en la competencia del juez, que en este tipo de asuntos (Responsabilidad médica), está definida por los Artículos 20-1º y 25 del CGP, regentes (01-10-2012) (Artículo 627, CGP) para la época de su promoción (22-07-2013). (...) Conforme a lo expuesto, es innecesario adentrarse en el análisis de los reparos que el recurrente hace al acta de “*no conciliación*” (Con fundamento en la incongruencia existente entre las pretensiones allí esgrimidas con las que fueron realmente objeto de la demanda), pues se itera, carecen de incidencia en la configuración de la competencia.”. [13-00231 \(a\) Resp Médica. Conciliación. Requisito de procedibilidad. Confirma. María Ocampo vs Coomeva](#)

Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / NO SE DEMOSTRÓ EL NEXO CAUSAL. “Para que surja la obligación de indemnizar, también resultaba menester acreditar que la causa de las lesiones que sufrió la menor Valentina Morales Zuluaga tuvieron su génesis en el inapropiado servicio médico que se le brindó; concretamente que fueron consecuencia directa y necesaria de la encefalopatía hipóxica isquémica que sufrió a raíz del paro cardiopulmonar, como resultado de la neumonía avanzada y complicada con derrame pleural que no se le diagnosticó de manera oportuna en la Clínica del Niño, tal como expresamente se indicó en la demanda. Es decir, resultaba menester demostrar la relación que existió entre la conducta de los médicos que la trataron de tales afecciones y el resultado desfavorable que efectivamente se produjo, o mejor, la conexión necesaria entre ese antecedente y la consecuencia. Ese nexo causal no se acreditó en el plenario, pues no cuenta la Sala con medios de prueba idóneos para deducir con seguridad que aquel fatal desenlace tuvo su origen directo en la conducta que se reprocha a los galenos responsables de brindarle atención médica a la menor en la Clínica del Niño; tampoco, que de haber actuado con diligencia, tal hecho no se hubiese producido. (...) De esa manera las cosas puede concluirse que se encuentran acreditados, como elementos de la

responsabilidad civil contractual y extracontractual, el hecho generador del daño y la culpa de la Clínica del Niño, no se probó la relación de causalidad entre uno y otro. Y ante la ausencia de ese nexo causal, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso.”.

[2013-00141 \(s\) Responsabilidad médica. No se probó nexo causal. Luz Zuluaga vs CAFESALUD´](#)

SUCESIONES

Temas: PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA / INCLUSIÓN DE FRUTOS CIVILES - CÁNONES DE ARRENDAMIENTO / NO HAY LUGAR A INVENTARIARLOS – NO FORMAN PARTE DE LA HERENCIA DISTRIBUIBLE. “[E]l fracaso de la apelación en estudio emerge sin dificultad, ya que, el presente caso la petición de partición adicional, no se ciñe a los parámetros legales, pues bien, el citado artículo 518 hace referencia a tres circunstancias bajo las cuales tiene cabida una partición adicional de bienes. Entonces aquí se reclaman unos cánones de arrendamiento, que tal como lo prevé el artículo 717 del Código Civil, son denominados frutos civiles, los que además dice el 718 ibídem, pertenecen al dueño de la cosa de que provienen. Bueno es memorar, que según el artículo 1395 del Código Civil, dispone sobre la forma de distribuir los frutos que las cosas relictas han producido después de la muerte del causante y que pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, de donde se deduce la improcedencia de inventariar aquellos frutos. Entonces, por regla general, los frutos y acciones de la masa hereditaria producida *pos-mortem* no forman parte de la herencia distribuable dentro de proceso de sucesión, por cuanto no requiere la inclusión en la audiencia de inventaros y avalúos, diligencia que con claridad se ha dicho consiste en una relación de los bienes del causante, discriminándolos entre raíces y muebles, comprende también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, así como una relación del pasivo. (...) [S]i bien los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados por este mecanismo, pertenecen a los herederos aquí reclamantes, no se hace necesario inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos, es decir no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien que los produjo, y pues bien pertenecen a quien se asignó el bien para ser repartidos a prorrata, pero en todo caso a éste le correspondería agotar otras vías para obtener el pago de esa obligación.”.

[2016-00104 \(a\) Particion adicional. Luis Oriol causante Luis Bertino. Frutos civiles´](#)

TRANSACCIÓN

Temas: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN / PARTES CELEBRARON UN ACUERDO TRANSACCIONAL “RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA INSTAURADA”. “[E]l artículo 240 del Código de Procedimiento Civil refiere la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, total o parcialmente, mediante la cual las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico éstas recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio (...).De igual forma señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, esto es, verificar que las partes sean capaces, si se trata de derechos que sean susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar

el contrato cuando se requiere de ella y si no está afectado de nulidad absoluta. (...) Se cuestiona por el recurrente que no ha debido darse por terminado el proceso, por cuanto, primeramente la parte ejecutada al arrimar el acuerdo de transacción solo solicitó el levantamiento de las medidas y de otro lado, se duele de que los mismos no han cumplido con la totalidad de las obligaciones allí contraídas. (...) Del examen realizado al acuerdo transaccional se advierte que ese convenio como así lo encontró el *a quo*, reúne las exigencias de la norma citada, toda vez que se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas – eminentemente patrimoniales-, por lo que trajo como consecuencia la terminación del proceso conforme a lo preceptuado por el artículo 340, inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, si el pacto comprende aspectos que, aunque relacionados, sean ajenos al fallador, no le corresponde a éste pronunciarse sobre el particular. Ello no impide que lo hagan valer en su momento oportuno, ya sea para obtener su cumplimiento o como medio de defensa frente a cualquier reclamo superado con antelación. (...) [S]e deduce, sin dificultad, que el Juzgado no erró en declarar la terminación del proceso al considerar que las partes celebraron un acuerdo transaccional “respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada” y lo argumentado hoy por el quejoso no tiene la entidad suficiente para derribar tal decisión, pues si bien en el contrato de transacción suscrito por las partes el 15 de mayo de 2010, se pactó en la cláusula “SÉPTIMA” que una vez cumplido el pago de las obligaciones acordadas se pediría por los demandantes la terminación del proceso u el levantamiento de las medidas cautelares, también se señaló en el clausulado “DÉCIMO” que dicha transacción presta mérito ejecutivo, para iniciar las acciones judiciales que de ella se deriven (fl. 64-65 Cd. No. 11).”.

[2005-0045 \(a\) Transacción. Fin del proceso. Marino Elias vs Trans Servilujo´](#)

VARIOS

Temas: RECHAZO DE DEMANDA / INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. “El principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias con las excepciones que disponga el legislador. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995 hasta nuestros días (2016); en esta reciente decisión, también se declaró exequible la expresión “(...) *si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)*” del artículo 192 de la Ley 1437. Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. (...) [H]echo el examen preliminar dispuesto por el artículo 325 del CGP, dentro de este proceso, conforme empezó por explicarse al iniciar este acápite, se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del mismo estatuto procesal, (...) Finalmente, como dada la inadmisión quedaría en firme la decisión de rechazo de plano de la demanda cuando lo propio era la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, se dispondrá la devolución del expediente, para los fines pertinentes.”.

[16-00533 \(a\) Improcedencia apelación. Rechazo por competencia \(factor prevalente\)](#)

Temas: ADICIÓN DE SENTENCIA - IMPROCEDENCIA. “[A] la lectura del artículo 287 del Código General del Proceso, que alude a la adición de providencias judiciales, halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. (...) La situación que se plantea, no refiere que el fallo haya omitido pronunciarse

sobre alguna cuestión obligada; más bien, como el mismo solicitante lo infiere, será otro el escenario en el que tenga qué debatirse el perjuicio que pone de relieve, que no puede remediarse aquí, simplemente porque el cumplimiento del contrato (como pretensión principal), la resolución por incumplimiento o el mutuo disenso (como subsidiarias) y la lesión enorme (demanda de reconvencción) fueron todas despachadas desfavorablemente. Así las cosas, como no encuentra la Sala que la sentencia deba complementarse, la petición será negada.”.

[00061 \(a\) Niega adición de sentencia. Uriel Muñoz vs Inversiones Salazar Pinillos´](#)

Temas: RECONOCIMIENTO DE CONTRAPRESTACIONES ASEGURATIVAS CONTENIDAS EN PÓLIZAS TODO RIESGO / FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES. “[E]l Juzgado inadmitió el libelo inicial, entre otras cosas, porque las pretensiones adolecían de falta de claridad y precisión, en la medida en que no se determinaron los intereses y sanciones reclamados, ni las prestaciones que dejó de asumir Seguros Bolívar y que debe cubrir el Banco Davivienda S.A. Más adelante, frente a la corrección presentada, en la que se excluyeron unos intereses y las sanciones, pero se reiteraron las demás peticiones, solo que se precisaron los valores que deben ser reembolsados a los demandantes, señaló el juzgado que no se comprende si Davivienda debe intervenir como demandante o como demandado, y que las pretensiones seguían careciendo de precisión, por cuanto quedó por establecer cuáles sumas son las que la aseguradora debe reconocer y pagar como valor asegurado por la ocurrencia del siniestro y similares, ni el saldo insoluto de las obligaciones que debe pagar la aseguradora a Leasing Bolívar y/o Davivienda S.A. (...) [E]n lo que a la concreción de las pretensiones atañe, nada de antojadizo, o arbitrario, o que raye con un excesivo formalismo, se advierte en el funcionario de primer grado. Es cierto, como dice el impugnante, que en la estimación bajo juramento se precisaron unas sumas de dinero, pero ello no parece suficiente, si se miran con detenimiento las varias reclamaciones que se hacen. (...) [S]e trata de tres pretensiones diferentes, con contenidos económicos distintos, unos a favor del Banco Davivienda SA, que no se concretaron, y otros en beneficio de los demandantes que sí fueron discriminados. En esta medida, encuentra la Sala que la razón está de parte del Juzgado, en cuanto sostiene que las sumas dinerarias cuyo reconocimiento se impetra, están indebidamente especificadas y, por tanto, las pretensiones incumplen las exigencias del artículo 82 del CGP; ello conducía a la inadmisión y posterior rechazo, ya que no se corrigió en debida forma esa específica falencia.”.

[00294 \(a\) Confirma rechazo Dda por falta de claridad en pretensiones. Ricardo Burgo vs Seguros Bolívar´](#)

Temas: DESISTIMIENTO TÁCITO / NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS. “En el caso sometido a consideración de la Sala, no estaban dadas las condiciones a que se refiere la jurisprudencia que atrás se transcribió, para decretar el desistimiento tácito. Lo primero que debe decirse es que ninguna de las cargas que impuso el juzgado, inicialmente a la parte demandada, luego al señor Simón Pedro Molina Castañeda y por último a la parte demandante, resulta indispensable para continuar el trámite del proceso, pues ha podido la funcionaria de primera sede, en ejercicio de sus poderes ordinarios, adoptar otras para adelantarlo. (...) [E]xisten otros mecanismos a los que puede acudir el juzgado para garantizar que continúe el trámite del proceso, concretamente dando posesión a los peritos que designó, lo que aún no hace sin razón alguna que lo justifique, con el fin de obtener que se practique la prueba y sin perjuicio de lo que decida posteriormente en relación con los honorarios que a los expertos corresponda por su labor. También, que esa posesión, la que permitirá proseguir con el trámite del proceso, no es carga que corresponde a ninguna de las partes, sino al juez. (...) [E]l requerimiento que se hizo a la parte demandante no era una carga que le correspondiera asumir ni era preciso que se cumpliera para continuar la

tramitación del proceso, que se ha retrasado sin justificación alguna, a pesar de que las disposiciones que regulan el trámite para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permiten afirmar que se trata de un procedimiento expedito, cuya finalidad es el de garantizar de manera pronta la ejecución de obras destinadas a la prestación del servicio público.”.

[00102 \(a\) Empresa Energía Btá vs Simón Molina. Desistimiento tácito. Revoca carga no corresponde a Dte´](#)

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PARTICIÓN ADICIONAL EN SUCESIÓN / FUERO DE ATRACCIÓN. “[L]a peticionaria pretende rehacer el trabajo de partición que ya se elaboró en el proceso de sucesión de la causante María Dolly Cano de Rodas, para incluir a una nueva heredera. Se está entonces frente a una petición de partición adicional consagrada en el artículo 518 del Código General del Proceso (...). De acuerdo con la norma y doctrina transcritas, es claro que el fuero de atracción es el que determina la competencia para conocer de asuntos como el propuesto y por ende, la competencia para asumir su conocimiento corresponde al juez que tramitó el proceso de sucesión, aunque se encuentre concluido, porque así lo dispone el artículo 518 del Código General del Proceso que en lo pertinente atrás se transcribió.”.

[00664 Partición adicional en sucesión. Luz Rojas. Conflicto de competencia. Rehacer trabajo de partición. 2 de Flia´](#)

TUTELAS

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. “[E]n relación con las solicitudes consignadas en los puntos i, iv y vii 1º, 4º y 7º, ninguna solución aparece en el oficio que se le remitió. Tales requerimientos, se recuerda, se relacionan con estos hechos: (i) Por qué “debio intervenir en mis acciones populares, pidiendo NULIDAD a fin que se continúe con mi acción popular terminada anormalmente, con figura inexistente en la ley 472 de 1998, llamada desistimiento tácito... Y PIDO SE ME INFORME EN DERECHO POR QUE LOS PROCURADORES DELEGADOS EN MIS ACCIONES POPULARES EN PEREIRA RISARALDA NO ACTUAN Y SIMPLEMENTE PERMITEN QUE EL OPERADOR JUDICIAL INAPLIQUE LA LEY 472 DE 1998 (sic)...”; iv) se pida un listado completo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, relacionadas con todas las audiencias de pacto de cumplimiento; y vii) le asigne una cita para exponerle su situación. Parecida es la situación en lo que respecta a la solicitud vi), en el sentido de que se oficiara al Comandante de la Policía Nacional, Eje Cafetero, Regional 3, para que le restablezca su esquema de seguridad, como quiera que simplemente se le indicó que debía acudir a la Agencia Nacional de Protección para que analizara el riesgo para su integridad personal y adoptara las medidas respectivas (f, 16), desconociendo con ello lo regulado por el artículo 21 de la Ley 1755 (...) En conclusión, se accederá a la protección del derecho de petición invocado frente al Procurador Judicial II-10 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Bogotá DC, Diego Estrada Giraldo, o quien haga sus veces y, en tal virtud, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta a las solicitudes sobre las que dejó de pronunciarse, contenidas en los puntos 1, 4, y 7; y para que en lo que toca con la 6, proceda en la forma indicada por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. Se declarará superado el hecho respecto de las demás solicitudes.”.

[T1ª 00014 JEAJ vs Procuraduría II-10. Petición. Respuesta clara oportuna integral y de fondo. Concede´](#)

Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / INADMISIÓN DE LA DEMANDA / TAXATIVIDAD DE LA NORMA PROCESAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL.

“[P]artiendo de esa regla de taxatividad que rodea varias cuestiones de orden procesal, entre ellas, la que nos ocupa, esto es, las causales para inadmitir una demanda, es necesario evitar interpretaciones extensivas a lo que de manera objetiva quiso el legislador. En ese contexto, como con ahínco lo refiere la accionante, el juzgado de primera instancia exigió que se le aportara copia del contrato de seguro celebrado entre las partes, pero sin especificar cuál requisito, de los generales (artículo 82 CGP) o de los especiales (art. 83 ib.), se incumplió. Es que, estas dos normas explícitamente señalan qué debe contener una demanda, y en ellas no aparece enlistado el requisito que los funcionarios echaron de menos. Que para el proceso es conveniente que el aludido contrato repose en el expediente, no se discute, pero es que el acceso a la justicia no puede cercenarse por razones meramente de conveniencia, sino por aquellas que expresamente el legislador ha erigido como causales para inadmitir o rechazar un escrito. Ni siquiera podría pensarse que el numeral 11 permita hacer tal exigencia, porque un recorrido por el mismo CGP o por la ley sustancial, en asuntos de seguros, deja al descubierto que es inexistente una norma que imponga tal carga para efectos de la admisión, sin perjuicio, claro está, de las consecuencias de orden probatorio y, consecuentemente, para la decisión de fondo, pueda acarrear que no se le lleven al juez elementos de convicción suficientes. Dicho de otro modo, le está vedado al funcionario, so pretexto de una dirección adecuada del proceso, imponer exigencias que la misma ley no contempla. (...) Ni siquiera porque se acuda, como lo hizo el juez de segundo grado, al numeral 3° del artículo 84 del CGP, ya que en la demanda no se afirmó, ni se puede presumir, de buenas a primeras, que la aludida póliza esté en poder del demandante; y aún si lo estuviera, su falta de aportación, se repite, demostrado ese hecho, le acarrearía consecuencias procesales y sustanciales de otro tipo, que son ajenas a la admisión misma. Tampoco podría pensarse en el numeral 5° de esa norma, pues él se refiere a otros anexos que exija la ley. En esta ocasión, la demanda se presentó para iniciar un proceso verbal que, salvo reglas especiales para algunos de ellos, como la declaración de pertenencia, la servidumbre, la entrega de la cosa del tradente al adquirente, la restitución de bien arrendado, en los que sí deben aportarse unos documentos específicos desde la presentación del libelo, no impone exigencias adicionales. Es decir, en últimas, que la demanda para el cumplimiento de un contrato de seguro, carece de una regulación especial sobre anexos. Por consiguiente, como viene de verse, el proceder que se reprocha, no se ajusta a los parámetros legales y, por tanto, la desviación que se advierte impone la mediación del juez constitucional en defensa del derecho quebrantado, para verificar su protección, como se hará.”.

[T1ª 00039 Dora Ocampo vs J2CCto. Inadmisión. Taxatividad. Defecto procedimental. Concede](#)

Temas: PAGO DE SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR CONDENA JUDICIAL / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.

“La situación planteada descansa en la vulneración de derechos que, para los accionantes, genera la posición de la entidad accionada, al abstenerse de efectuar el pago de la condena que se le impuso, pese a que desde agosto del año 2016, con la expedición de la Resolución No. 5987 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se expidió el acto administrativo de rigor, con fundamento en la conciliación celebrada por los interesados en ese caso.(...) Estatuida pues, una herramienta jurídica procesal para conseguir la satisfacción de un derecho adquirido mediante sentencia judicial declarativa, dada su connotación, y tratándose del pago de sumas de dinero, no es la acción de tutela la vía adecuada para forzarlo, además de que le está vedado al juez constitucional incursionar en órbitas ajenas a la esencia misma de una acción de orden constitucional. Eventualmente procedería la acción, si la condena aludiera a una obligación de hacer, que no es el caso

de ahora. (...) Será, entonces, dentro del escenario natural, legítimo e idóneo, concebido en la estructura jurisdiccional concerniente, en el que debe generarse para obtener el pago que aquí se reclama, producto de una sentencia de carácter administrativo que favoreció a los demandantes. Así que, en este contexto, por los hechos que se acaban de analizar, el amparo pedido se declarará improcedente, en lo referente al pago reclamado.” **DERECHO DE PETICIÓN / COMUNICACIÓN TELEFÓNICA DEL ESTADO DE LA ACTUACIÓN / NIEGA.** “[E]s evidente que los accionantes elevaron una solicitud para el pago de la acreencia, producto de la cual se emitió la Resolución 5897 del 31 de agosto de 2016. De otro lado, el apoderado judicial de los interesados, recibió una comunicación del 13 de diciembre de 2016 (f. 17), mediante la cual se le informaba sobre la autorización para el desembolso de \$29’823.344,00, pero como ello no correspondía a la realidad, afirmó el profesional que fue necesario comunicarse por teléfono con funcionarios de la entidad, quienes le hicieron saber que se trataba de un error y que el trámite debía empezar otra vez, por algunos errores que se cometieron. Así fue aceptado en las respuestas que se recibieron en esta sede, en las que se explicó que faltaban unos poderes y otros documentos (f. 34 v), que se le pidieron al apoderado por vía telefónica (f. 46), para poder realizar el trámite de pago y realizar una consulta con la DIAN. (...) Pudiera pensarse que el derecho de petición se ha vulnerado, en la medida en que no se le ha hecho saber, por escrito, a los interesados, sobre estas circunstancias. Sin embargo, el mismo profesional que actúa a nombre propio y como asesor judicial de los restantes demandantes, señaló que, justamente, por comunicación telefónica, se le dio a conocer el impase que se presentó y cómo el pago de verificaría durante el presente año (f. 5), lo que ocurre, dice, es que no están sus mandantes, ni él como interesado, obligados a soportar la desidia de la administración y eso lo llevó a la promoción del amparo. Dicho en otros términos, si su comunicación fue telefónica, y por ese mismo medio se le explicó la situación, por difícil que se entienda que es para quienes esperan el pago, ya le fue brindada una respuesta y, por tanto, tampoco ese derecho se halla en juego, pues conoce perfectamente el trámite al que debe someterse, sin perjuicio, claro está, de que acuda al mecanismo ordinario del proceso ejecutivo que, ya se dijo, ha podido intentarse desde mucho tiempo atrás.”.

[T1ª 00048 Viviana Upegui vs La Nación. Rama Judicial. Improcedencia pago sentencia. Concede petición´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NEGATIVA DEL JUEZ FRENTE A REQUERIMIENTO DEL ACCIONANTE / PETICIÓN FUNDAMENTADA EN NORMAS INAPLICABLES EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR / NIEGA. “[C]omo quiera que se pone en entredicho la posición del funcionario de inaplicar los “*art 86 y 96 CGP, art 145 CPACA, art 199 CC. a fin de dar celeridad –sic–*”, dentro de la acción popular de que da cuenta este libelo. Pero, para decirlo en breve, razón tiene el Juzgado al negar su aplicación, así como al mostrar su extrañeza por peticiones que solo le hacen mal a la judicatura, pues carecen de todo sentido. Ningún criterio constitucional permite deducir el resquebrajamiento del derecho invocado en cuanto toca con este aspecto, pues, como bien se advirtió en el auto que resolvió la reposición frente al proveído de admisión (f. 14 v. y 15), ninguno de los enunciados normativos que invoca el peticionario guarda relación con la acción popular, en el estado en que se encuentra: el artículo 86 del CGP se refiere a unas sanciones en caso de juramento falso; el 96 de ese estatuto, a los requisitos formales de la contestación de la demanda; el 199 del Código Civil, tiene que ver con la separación de bienes de incapaces, y si se entendiera que es del CGP, este alude al interrogatorio de las partes; y el 145 del CPACA enseña sobre la reparación de perjuicios que se causan a un grupo. Fácilmente se colige que son reglas ajenas al trámite que se surte en el despacho accionado y el demandante ni siquiera atina a explicarle al juez, y tampoco a la Sala, por qué esas normas debes ser tenidas en cuenta. **AVISO A LA COMUNIDAD / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD AL JUEZ / IMPROCEDENCIA.** “Ahora bien, en cuanto a la segunda queja, esto es, la aparente

negativa del Juzgado para oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en aras de informar a la comunidad sobre la iniciación de la acción popular que promovió, con apoyo en los requisitos generales estudiados, la solicitud del accionante se torna improcedente. (...) Y es que nada se advierte, con las copias de la actuación remitidas por el Juzgado, acerca de que el actor le haya solicitado que proceda en la forma como ahora se reclama, es decir, que oficie a dicho ente para que se realice la información a la comunidad, tanto más cuando en la misma acción popular se solicitó que dicha gestión se hiciera, entre otros medios, por intermedio de la Emisora de La Policía Nacional (f. 13 v.), y así se autorizó (f, 14). Solo a partir de la resolución que pudiera extender el Juzgado sobre un requerimiento similar al que ahora quiere el accionante que se le haga, podría analizarse si existe alguna omisión susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular. Por consiguiente, no queda alternativa diversa a la de declarar la improcedencia anunciada, frente a esta circunstancia.”.

[T1ª 00064 JEAI vs J3CCto. Artículos varios códigos. No aplicables a una Acción Popular´](#)

Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, SEGUNDA INSTANCIA, DERECHO SUSTANCIAL, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECURSO DE APELACIÓN DECLARADO DESIERTO / DEFECTO PROCEDIMENTAL. “[L]a Fundación Gimnasio Pereira, dirigió su reclamo contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en procura de la protección de los derechos arriba señalados, que estima conculcados por dicha autoridad judicial al declarar desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 17 de mayo de 2016 (...) [E]l juez de segundo grado precisó que el recurrente había presentado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal el escrito visible a folio 351 que correspondía a los reparos a la sentencia allí proferida, pero en la audiencia que se desarrollaba en esa sede, se había limitado a releer ese mismo memorial, con lo que concluyó que faltó sustentar “el recurso de reposición” en debida forma, estando claro para el Despacho que conforme a los artículos “372 y 373 del Código se debían hacer reparos al fallo en primera instancia y sustentarlos en la segunda”, que no se trataba de repetir lo allá expuesto; que en segunda instancia debían presentarse “argumentos nuevos”, inexistentes en la audiencia y declaró desierta la alzada (...). De este derrotero emerge, para la Sala, que el funcionario incurrió en un defecto procedimental (...) De acuerdo con el derrotero analizado, surge diáfano en este caso un excesivo ritualismo, que dio al traste con el derecho al debido proceso, en cuanto se cercenó a la parte demandante la posibilidad de que la sentencia fuera revisada por el superior. (...) De las pruebas allegadas se desprende con nitidez, que ante el juez de primer grado, la parte afectada con la sentencia interpuso, por escrito, el recurso de apelación, y planteó dos reparos concretos contra la misma; a partir de allí, en un exceso de su obligación, procedió a fundamentar cada una de sus inconformidades. Luego, en segunda instancia, con la anuencia del funcionario, dio lectura a esas mismas razones de su disenso, que desarrollaban, se insiste en ello, los reparos efectuados. Sin embargo, esos argumentos fueron insuficientes para el juez, dado que nada de nuevo aportaban. Ese proceder se aparta de las exigencias que trae el estatuto procesal, porque el recurrente cumplió su carga de sustentar, al margen de que le sirviera de soporte el mismo escrito que allegó en primera instancia, dado que en él, además de los reparos, se mencionó en qué consistía la equivocación del juzgado y por qué la sentencia debía ser revocada.”.

[T1ª 00764 Fundación Gimnasio Pereira vs J2CCto. Apelación. Defecto Procedimental. Concede´](#)

Temas: ONCURSO DE MÉRITOS / NO INCLUSIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CURSO DE CAPACITACIÓN / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “[Concurso] al cargo de Teniente de Prisiones Código 4222 Grado 16, superó todas las pruebas de la primera fase, pero como se presentó un empate en el puntaje ponderado de los aspirantes, del puesto 79 al 99, al dirimirse dicha situación quedó excluido de los 90 cupos disponibles para ingresar al curso de capacitación para dicho cargo, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo entre otros. (...) Pero no acreditó el actor que haya elevado reclamación alguna en procura de que lo integren al curso de capacitación para acceder al cargo de Teniente de Prisiones, y al respecto nada refiere la CNSC, que habilitó a través de su página web, un aplicativo designado para tal fin en el link “Convocatoria No. 336 de 2016 – INPEC Ascensos”. (...) Así las cosas, la tutela no está llamada a prosperar porque, se reitera, su naturaleza es subsidiaria y no puede acudir a ella como mecanismo principal de defensa judicial; pretendiendo el actor suplir con ella, la facultad de reclamación que tenía contra el acto administrativo que lo excluyó de la convocatoria, todo lo cual, impide efectuar su estudio como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En síntesis, a título de conclusión, en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.”

[T1ª 00015 Camilo Varón Romero vs CNSC y otro. Convocatoria. Subsidiariedad. Niega´](#)